

## **EL ALEGATO DE CHILE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE UN LÍMITE MARÍTIMO**

### **Introducción**

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, el argumento de Chile es que su límite marítimo internacional con el Perú fue acordado en 1952. Para tener éxito, Chile tiene que demostrar en los hechos y en el Derecho que hubo tal acuerdo entre Chile y el Perú.
2. Por su parte, el Perú ha sido consistente y firme en su posición. No hubo acuerdo de delimitación internacional en 1952; y desde entonces no ha habido tal acuerdo entre Chile y el Perú.
3. Chile, por supuesto, estaría muy complacido si el límite siguiera el paralelo geográfico. En sus alegatos, ha tomado todas las referencias a un paralelo que ha podido encontrar, y las ha esparcido sobre la mesa con el argumento de que de alguna manera tienen sentido como prueba de que hace 60 años Chile había asegurado un acuerdo con el Perú concerniente al límite marítimo internacional entre ambos.
4. En breve escucharemos las explicaciones de Chile, pero en esta etapa trataré la cuestión de la tarea que afronta Chile.
5. Tengo tres puntos principales. *Primero*, el requisito general del Derecho Internacional para el establecimiento de un límite marítimo; *Segundo*, las diferencias entre los requisitos concernientes a los límites terrestres y a los límites marítimos; y *Tercero*, lo que sostenemos que son las principales deficiencias en la argumentación de Chile.

### **Requisitos generales aplicables al establecimiento de límites**

6. Mi primer punto es que es aconsejable recordar el principio que rige la carga de la prueba. Como la Corte observó en el caso de las *Plataformas Petroleras*<sup>8</sup>, las peticiones legales deben ser probadas a satisfacción de la Corte, y la alegada existencia de un acuerdo de límites no es una excepción.
7. Chile tiene que probar que el Perú acordó un límite marítimo internacional en 1952, lo que el Perú niega totalmente. Y la carga es pesada. La Corte señaló la particular importancia de establecer límites permanentes en *Nicaragua c. Honduras*<sup>9</sup>, y reafirmó el punto en *Nicaragua c. Colombia*<sup>10</sup>.
8. Cuando los Estados acuerdan fijar un límite, tienen cierta idea del valor del territorio en el área, pero no pueden prever cómo cambiará ese valor con el transcurso del tiempo. Hace un siglo, los Estados no podrían haber pensado en el efecto de una frontera terrestre sobre el acceso al Estado en un avión jet, ni en el efecto de un límite marítimo en la parte de petróleo y gas del lecho marino del Estado. ¿Quién sabe a qué futuros usos del mar se aplicará el límite marítimo internacional entre el Perú y Chile? Esa es la razón por la que es tan importante que el límite sea acordado, y que logre una solución equitativa a la superposición de títulos nacionales.
9. Así, pues, el estándar de prueba que Chile debe alcanzar a fin de probar la existencia de un acuerdo con el Perú es alto. Y sostenemos que Chile no lo ha alcanzado y no puede alcanzarlo.

### **Los requisitos para los límites terrestres y marítimos**

10. Mi segundo punto es que es necesario tener en cuenta la diferencia entre los requisitos para el establecimiento de límites terrestres y los requisitos para los límites marítimos.

---

<sup>8</sup> *Plataformas de Petróleo (República Islámica de Irán c. Estados Unidos)*, Fallo, I.C.J. Reports 2008, p. 189, párrafo 57: “si al fin y al cabo la evidencia disponible es insuficiente para establecer que el misil fue disparado por Irán, la carga de la prueba necesaria no ha sido descargada por Estados Unidos”.

<sup>9</sup> Ver *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 745, párrafo 253: “El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido.”

<sup>10</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 219.

11. En el caso de los límites terrestres, se presume que toda porción de tierra cae dentro de la soberanía de uno u otro Estado. La tarea es decidir a cuál de los Estados que reclaman tener título corresponde el área en controversia. ¿Qué Estado tiene un mejor derecho?, ¿el Estado A o el Estado B? En ausencia de título, convencional o histórico, la Corte evalúa la evidencia del ejercicio real de derechos soberanos de cada Gobierno, y decide cuál tiene el mejor derecho.
12. En cuanto a la cuestión de qué es lo que cuenta como prueba del ejercicio de derechos soberanos, la Corte recordará su propia práctica en casos como *Minquiers & Ecrehos* y *Ligatan-Sipadan*<sup>11</sup>. Prácticamente todo lo que el Gobierno hace es visto como evidencia del ejercicio de derechos soberanos, a ser puesto en una balanza, a favor de la pretensión de un Estado y en contra de la pretensión del otro Estado.
13. Pero en el caso de los límites marítimos la situación es diferente. Uno no puede simplemente tomar todos los ejemplos del ejercicio de autoridad por parte de un Gobierno y decir que cada uno tiene que contar en respaldo de la pretensión de soberanía y jurisdicción del Estado sobre un área en particular. Uno tiene que ver qué *clase* de pretensión es la que evidencia el ejercicio de autoridad.

### **Cautela al extraer inferencias a partir de la conducta del Estado**

14. Esta Corte ha sido acertadamente cauta al asignarle *algún* efecto jurídico a tales actos en casos concernientes al ámbito marítimo. Por ejemplo, en el Caso *Jan Mayen*, la Corte rechazó ver una línea provisional usada por las Partes para fines pesqueros, como un límite acordado, porque la conducta de las Partes no probaba el reconocimiento de la línea como el límite definitivo<sup>12</sup>. Del mismo modo, en el Caso del *Golfo de Maine*, los actos de Canadá y de Estados Unidos concernientes a permisos petroleros fueron considerados irrelevantes para la determinación de una línea de delimitación<sup>13</sup>. Y como la Corte lo expresó en

---

<sup>11</sup> *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sidapan (Indonesia/Malasia)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 2002, p. 685, ver, e.g., párrafo 148.

<sup>12</sup> *I.C.J. Reports* 1993, pp. 48-56, párrafos 22, 33, 36, 38-40.

<sup>13</sup> *I.C.J. Reports* 1984, pp. 310-311, párrafos 150-151.

*Camerún c. Nigeria*, sólo si las concesiones de petróleo y los pozos petroleros “se basan en un acuerdo expreso o tácito entre las partes, pueden ser tenidos en cuenta” (*I.C.J. Reports 2002*, p. 448, párrafo 304). La Corte hizo tal declaración en relación al hecho de tomarlos en cuenta como circunstancias relevantes que justificaban el ajuste de la línea provisional de delimitación: pero apoyarse en ellos para determinar la existencia de un límite marítimo definitivo, a todo efecto, con seguridad debe requerir una prueba aún más estricta.

15. La práctica arbitral es similar. En *San Pedro y Miquelón y Guyana-Surinam*, se rechazó el alegato de que las líneas de concesión petrolera evidenciaban límites acordados, porque no había evidencia de un acuerdo entre las Partes en el sentido de que esas líneas pretendieran establecer límites marítimos de naturaleza permanente<sup>14</sup>.

16. El punto fundamental fue presentado con gran claridad por esta Corte en *Nicaragua c. Honduras*, en el que se expresó que:

“El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido. Una línea *de facto* en ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite jurídico acordado, o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Aun si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253. CF. *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 219)”

17. No es suficiente que Chile muestre que se usó una línea para fines limitados, específicos. Para demostrar la existencia de un acuerdo que establece una línea definitiva de delimitación, la prueba debe ser contundente, y la práctica de Estado debe ser consistente, no contestada y durar un largo período de tiempo<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> *Delimitación de Zonas Marítimas entre Canadá y Francia (San Pedro y Miquelón)*, <<http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol XXI/265-341.pdf>>, párrafos 89-91. *Guyana c. Surinam* (2007), párrafo 390, <[http://pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1147](http://pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1147)> consultado en octubre de 2012.

<sup>15</sup> Ver *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, pp. 55-56 párrafos 38-40; *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y*

Pero Chile no puede reunir esos requisitos. Chile no puede señalar ningún acuerdo que contenga evidencias claras y específicas de límites marítimos; tampoco ha presentado práctica de Estado que contradiga el entendimiento del Perú de que los acuerdos que alcanzaron los dos Estados en el pasado tenían fines específicos y limitados, eran de naturaleza provisional y no fueron manifestaciones de un límite marítimo internacional permanente a todo efecto.

### ***El modus praebendi de Chile: el bricolaje jurídico***

18. Ahora, Señor, mi tercer punto: la aproximación de Chile a la carga que tiene. El argumento de Chile es que el límite fue fijado en 1952, en la Conferencia de Santiago. Pero, ¿qué es lo que muestran los registros documentales relativos a la conferencia? Muestran que, contrariamente a los procedimientos normales para establecer un límite marítimo internacional:

- No hay ninguna indicación de que los Estados debían reunirse para acordar un límite;
- No existe ningún registro de cartas o proyectos relativos a la negociación de un límite acordado;
- No existe ningún tratado bilateral que especifique el curso de un límite acordado;
- No existe ningún instrumento constitucional en ninguno de los dos Estados para implementar el límite acordado;
- No existe ningún mapa que represente el límite, y, por supuesto,
- Nunca existió un acuerdo de delimitación.

19. Hasta donde tenemos conocimiento, en la práctica internacional no existe ningún caso de un acuerdo internacional relativo a un límite marítimo extendido entre dos Estados que haya sido inferido frente a tan notable ausencia de evidencia. La Corte está frente a un gran vacío, llenado sólo con el eco de la nuda afirmación de que el Perú acordó una delimitación en 1952. Falta todo indicio que uno pudiera esperar de la negociación, adopción e implementación de un límite marítimo acordado. ¿Cómo puede explicar eso Chile?

---

*Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), pp. 729-734, párrafos 237-250.*

20. Chile, por supuesto, hace lo más que puede con los registros, toma retazos de evidencia y trata de coserlos para conseguir un coherente “patchwork”. Chile pone todo junto: las referencias al paralelo en el párrafo de los títulos marítimos de las islas en la Declaración de Santiago, los arreglos de patrullaje cercano a la costa en el Convenio sobre Zona Especial de 1954, y el marcado del paralelo para los pescadores cercanos a la costa en 1968-1969, así como varias prácticas, tales como el uso de líneas divisorias para zonas creadas para salvaguardar la vida en el mar; todas las NAVAREAs, SARs y FIRs se han referido al paralelo. Chile les presenta esta mezcla como si fuera un unificado, monolítico conjunto de práctica centrada en la implementación de un límite marítimo internacional a todo efecto a lo largo de 200 millas marinas y aún más allá.

21. Es como si Chile les estuviera presentando un puñado de piezas de rompecabezas y dijera que si ustedes lo arman encontrarán el panorama completo. El problema es que las piezas provienen de diferentes rompecabezas. La Conferencia Ballenera de 1952, las regiones de información de vuelo, la zona especial y las luces para los pescadores cercanos a la costa: todas son soluciones separadas a problemas prácticos específicos; en la frase de la Corte: “fines específicos y limitados”. No hay un único gran diseño; no hubo en 1952 un acuerdo bilateral o tripartito sobre límites marítimos internacionales permanentes.

### **Distorsiones relativas a los registros históricos**

22. Chile ha pintado una visión anacrónica de la historia que no concuerda en absoluto con los hechos. Se recordará, por ejemplo, el planteamiento de que el Perú y Chile invitaron juntos a Ecuador a unirse a ellos en la Declaración de Santiago, y de que la Conferencia de Santiago no se centró en la caza de ballenas<sup>16</sup>. Ninguno de esos planteamientos es correcto.

### **Mapas y publicaciones**

---

<sup>16</sup> CMC, párrafos 2.53-2.54.

23. Chile ha hecho referencia a mapas y publicaciones que ubican el límite marítimo en el paralelo. Sin embargo, como lo señalamos en nuestra Réplica, en el párrafo 4.69, prácticamente todos los mapas y publicaciones derivan de una única fuente: la publicación *Limits in the Seas* de 1979. Y sabemos esto debido a que hay un error en *Limits in the Seas*: se refiere al paralelo del Hito Nro. 1 como si estuviera ubicado en los 18°23'03'', en lugar de en los 18°21'03'', que es el lugar donde en realidad está ubicado el Hito Nro. 1. Y precisamente el mismo error aparece en casi todos los mapas posteriores. Igualmente, aun los más distinguidos juristas se han apoyado en *Limits in the Seas* como la autoridad a este respecto. En el Anexo 301 de la Contramemoria se encuentra un ejemplo.
24. Pero, *Limits in the Seas* estaba equivocado: no había un límite acordado en el paralelo. Chile cita esas repeticiones como evidencia del reconocimiento internacional del paralelo como límite marítimo internacional; pero eso es menos un cuerpo autorizado que un conjunto de copias reiteradas. El apoyo de Chile en él es, como Wittgenstein dijo, “Como si alguien acudiera a comprar varios ejemplares del diario matutino para asegurarse de que lo que decía era verdad.”<sup>17</sup>

### **Distorsión de los escritos de los publicistas**

25. Chile dedica una sección entera de su Dúplica<sup>18</sup> a decirle a la Corte que algunos autores peruanos, que Chile llama “revisiónistas”<sup>19</sup>, han reconocido que el límite marítimo ha sido establecido<sup>20</sup>. A fin de probar eso, Chile, tal vez más con la intención de distraer que con la esperanza de fortalecer su caso, ha extraído frases de los escritos de tales autores y tergiversado sus opiniones.
26. No tenemos suficiente tiempo para rebatir cada una de las tergiversaciones de Chile, pero permítanme darles dos ejemplos, que se refieren a distinguidos miembros de la Delegación peruana.

---

<sup>17</sup> L. Wittgenstein, *Philosophical Investigations*, (trans. G.E.M. Anscombe, segunda edición, 1958), párrafo 265.

<sup>18</sup> DC, Capítulo V, Sección 4.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> DC, párrafo 1.48.

27. En el párrafo 5.27 de la Dúplica de Chile, se cita una sola palabra: “fijados”, del libro de 1979 del Profesor Eduardo Ferrero Costa, para dar la impresión de que él era de la opinión de que ya se habían establecido los límites marítimos entre el Perú y Chile. Sin embargo, lo que la oración citada por Chile dice en realidad (Ver Dúplica, Anexo 174), es que: “Frente a la inexistencia de un tratado especialmente celebrado entre Chile, Ecuador y Perú para establecer los límites de sus fronteras marítimas, se ha interpretado que dichos límites están fijados en función al paralelo geográfico.” El Profesor Ferrero se refirió explícitamente a la “inexistencia” de límites marítimos, y esa afirmación es confirmada en párrafos subsiguientes de su libro.

28. Del mismo modo, la Dúplica de Chile cita varias veces un pequeño fragmento –a veces, sólo una palabra– de un párrafo tomado de la Tesis sustentada por la Ministra Marisol Agüero Colunga cuando era alumna de la Academia Diplomática del Perú<sup>21</sup>. La parte conclusiva del mismo párrafo, sistemáticamente omitida por Chile, expresa que:

“no puede darse por supuesto un acuerdo entre los tres países en torno a la delimitación de sus zonas marítimas de 200 millas trazadas a partir de sus costas continentales, lo cual supondría la concertación de un tratado de límites marítimos, y ni la Declaración de Santiago es un tratado internacional, ni versa propiamente sobre límites marítimos entre los Estados firmantes”<sup>22</sup>.

29. La afirmación chilena de que “estos autores no afirman que no hay un tratado de delimitación marítima entre Chile y Perú”<sup>23</sup> es simplemente falsa.

30. A esta alturas, Señor Presidente, uno podría preguntarse por qué Chile no le ha presentado a la Corte una selección de los escritos de autores chilenos, quienes luego de la Declaración de Santiago la describieran como el tratado que estableció el límite marítimo a todo efecto a lo largo de un paralelo geográfico con el Perú.

---

<sup>21</sup> DC, párrafos 2.43, 2.56, 2.60, 5.28, citando pp. 101-102 de la Tesis de M. Agüero Colunga.

<sup>22</sup> DC, Anexo 156.

<sup>23</sup> DC, párrafo 5.24.



31. En realidad, los autores chilenos generalmente empezaron a difundir la idea de que la Declaración de Santiago había establecido un límite marítimo entre el Perú y Chile recién después de que el Embajador Bákula hubo transmitido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile la invitación del Gobierno peruano para concertar un acuerdo de delimitación marítima en 1986<sup>24</sup>. En los textos previos no fue la práctica explicar la Declaración de Santiago como un instrumento que había establecido un límite marítimo internacional a todo efecto<sup>25</sup>.
32. En todo caso, no obstante lo reputada que pueda ser la opinión ilustrada –como la Corte Permanente de Arbitraje lo observó en *Eritrea c. Yemen*– no puede probar un título jurídico<sup>26</sup>, y mucho menos establecer la existencia de un acuerdo de delimitación donde éste no existe.
33. Chile sugiere que debido a que hay varias dispares menciones y usos del paralelo en el medio siglo después de 1952, el paralelo tiene que ser el lugar donde se encuentra el límite. Esa aproximación podría tener alguna justificación lógica si se estuviera frente a una controversia sobre una frontera terrestre en la que ambas Partes hubieran aceptado que existe un límite y la tarea fuera simplemente decidir dónde está ubicado. Pero las Partes en este caso no aceptan esa premisa. La tarea de la Corte no consiste en decidir dónde se encuentra un límite existente; consiste en decidir *si es que* realmente existe un acuerdo sobre el límite, como Chile alega y el Perú lo niega. En nuestro alegato, no importa cuánto Chile voltee y pliegue los registros históricos, con eso no puede hacer un límite, ni en 1952 ni en ningún otro momento posterior.

## CONCLUSION

---

<sup>24</sup> Infante Caffi, María Teresa. “Los espacios marítimos en el Código Civil chileno. La reforma de 1986” (Revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 494. Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649673>> consultado el 14 de noviembre de 2012. Llanos Mansilla, Hugo. *La Creación del Nuevo Derecho del Mar: El Aporte de Chile (contiene un análisis de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982)*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 166-167.

<sup>25</sup> Ver, e.g., Francisco Orrego Vicuña, *Chile y el Derecho del Mar*, 1972, pp.11-12.

<sup>26</sup> *Soberanía Territorial y Ámbito de la Controversia (Eritrea y Yemen)*, *Laudo*, 9 de octubre de 1998, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA)*, Vol. XXII, p. 295, párrafo 381.

34. Chile quiere que ustedes crean que hace 60 años el Perú, al tiempo que fue pionero en la idea de la zona de 200 millas, simultánea y tácitamente renunció a sus derechos a todo lo que se encontrara al sur del paralelo 18vo. No lo hizo. Hemos analizado el texto de la Declaración de Santiago. No dice *nada* acerca de ningún acuerdo sobre el límite marítimo entre el Perú y Chile.
35. Chile no puede señalar nada en los registros históricos que establezca que en 1952 Chile y el Perú concluyeron un acuerdo sobre un límite marítimo internacional a todo efecto. El Perú niega que tal acuerdo exista o haya existido, y afirma que los alegatos de Chile no presentan nada del peso y claridad semejante al de la evidencia requerida por el Derecho Internacional para sostener que fue concluido, expresa o tácitamente, un acuerdo de ese tipo entre el Perú y Chile.

Señor Presidente, mi exposición llega a su término y solicito que el Profesor Pellet sea invitado a continuar nuestra presentación. Gracias.